

REGLA
DE LAS COMISIONES PROVINCIALES
DE MONUMENTOS HISTORICOS
Y ARTISTICOS.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia, desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las Leyes, Reales órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA provincia de Zaragoza.

ORDEN PUBLICO.

Circular.

Habiendo llamado la atención de mi autoridad, que lo mismo en esta capital que en muchos pueblos de la provincia no se observa por los dueños de Posadas públicas, casas de Huéspedes y fondas lo terminantemente prevenido en las disposiciones de la Real orden de 27 de Noviembre de 1858, dando lugar, por conveniencia en algunos de dichos establecimientos, y en otros por apatía, á que en ellos se albergue gente sospechosa y de mal vivir que deben ser vigilados muy de cerca por los dependientes de mi autoridad, he resuelto insertar á continuación dicha Real orden, á fin de que llegue á conocimiento de los dueños de los mencionados establecimientos y cumplan en su consecuencia cuanto en la misma se manda:

en la inteligencia de que estoy resuelto á castigar con todo el rigor de la ley á los que así no lo hagan; y á este fin encargo muy particularmente á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, inspeccionen con la mayor escrupulosidad los mesones, posadas, casas de huéspedes y Fondas, para cerciorarse de que llevan con exactitud el registro de que habla la disposición primera de la ante dicha Real orden y si se cumplen las demás que la misma contiene.

Zaragoza 29 de Diciembre de 1865.—Eduardo de Capelástegui.

REAL ORDEN QUE SE CITA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 4.

A fin de que las Autoridades puedan ejercer la debida vigilancia sobre los establecimientos en que se reciben huéspedes, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se observen las disposiciones siguientes:

- 1.º No podrán abrirse en punto alguno del Reino posadas públicas, casas de huéspedes, hosterías, fondas ni cualesquiera otros establecimientos de la misma especie, sin obtener antes la competente licencia del ramo de vigilancia, que se renovará anualmente.
- 2.º Los dueños de dichos es-

tablecimientos tienen las obligaciones siguientes:

Primera. Llevar un registro foliado y rubricado por el encargado del ramo de vigilancia del distrito, en que se inscriban, por orden alfabético de apellidos, las personas que llegun á sus casas, con espresion de sus nombres de pila, el año, mes y día de su entrada, el lugar de donde vienen, aquel á que se dirigen y su ocupacion ó ejercicio. Al margen de cada partida se pondrá, cuando se vayan los huéspedes, una nota en que se espese el día de su salida y el pueblo ó casa adonde han dicho que pasan.

Segunda. Dar partes diarios de lo que resulte de dichos registros, y con arreglo á lo que disponga el Gobernador de la provincia, al Inspector, Comisario ó Celador de su respectiva demarcacion, ó al Alcalde del pueblo en donde no existan aquellos empleados.

Tercera. Exhibir los espresados registros, siempre que á ello fueren requeridos, á las autoridades, empleados de vigilancia ó guardias civiles.

Cuarta. Impedir que los huéspedes se ocupen en juegos prohibidos, tengan armas para cuyo uso no estén autorizados ó turben el reposo de sus compañeros.

Y quinta. Tener á la puerta de su establecimiento, ó en sus balcones ó ventanas, la tablilla ó señal que indique la naturaleza de él, con arreglo á la costumbre de cada pueblo.

3.º Cuidará V. S. de que los

Alcaldes, Comisarios ó Celadores, segun la organizacion que en cada punto tenga el ramo de vigilancia, lleven un libro en que anoten todas las posadas, casas de huéspedes etc., que hubiere en su demarcacion, el día en que se concediere la licencia para abrirlas, y la conducta observada por el dueño ó encargado del establecimiento.

4.º Dispondrá V. S. que sean revisados mensualmente los registros de los mencionados establecimientos, ó con mas frecuencia si hubiere motivo para ello, exigiendo que se le dé parte de cuanto, á consecuencia del examen hecho, resulte digno de llamar su atencion.

5.º Los infractores de las precedentes disposiciones están sujetos á las penas pecuniarias establecidas en el párrafo quinto del artículo 495 del Código penal, que V. S. podrá imponer gubernativamente con arreglo á la disposición 2.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1855.

Y 6.º Tomará V. S. las medidas convenientes para que se forme en su Secretaria una estadística general de todos los establecimientos destinados á recibir huéspedes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...



REGIAMENTO
DE LAS COMISIONES PROVINCIALES
DE MONUMENTOS HISTORICOS
Y ARTISTICOS.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma p:ovincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las Leyes, Reales órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los adtores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA provincia de Zaragoza.

ORDEN PUBLICO,

Circular.

Habiendo llamado la atencion de mi autoridad, que lo mismo en esta capital que en muchos pueblos de la provincia no se observa por los dueños de Posadas públicas, casas de Huéspedes y fondas lo terminantemente prevenido en las disposiciones de la Real orden de 27 de Noviembre de 1858, dando lugar, por conveniencia en algunos de dichos establecimientos, y en otros por apatia, á que en ellos se albergue gente sospechosa y de mal vivir que deben ser vigilados muy de cerca por los dependientes de mi autoridad; he resuelto insertar á continuacion dicha Real orden, á fin de que llegue á conocimiento de los dueños de los mencionados establecimientos y cumplan en su consecuencia cuanto en la misma se manda;

en la inteligencia de que estoy resuelto á castigar con todo el rigor de la ley á los que asi no lo hagan; y á este fin encargo muy particularmente á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, inspeccionen con la mayor escrupulosidad los mesones, posadas, casas de huéspedes y Fondas, para cerciorarse de que llevan con exactitud el registro de que habla la disposicion primera de la ante dicha Real orden y si se cumplen las demas que la misma contiene.

Zaragoza 29 de Diciembre de 1865.—Eduardo de Capelástegui.

REAL ORDEN QUE SE CITA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 4.º

A fin de que las Autoridades puedan ejercer la debida vigilancia sobre los establecimientos en que se reciben huéspedes, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.º No podrán abrirse en punto alguno del Reino posadas públicas, casas de huéspedes, hosterías, fondas ni cualesquiera otros establecimientos de la misma especie, sin obtener antes la competente licencia del ramo de vigilancia, que se renovará anualmente.

2.º Los dueños de dichos es-

tablecimientos tienen las obligaciones siguientes:

Primera. Llevar un registro foliado y rubricado por el encargado del ramo de vigilancia del distrito, en que se inscriban, por orden alfabético de apellidos, las personas que llegun á sus casas, con espresion de sus nombres de pila, el año, mes y dia de su entrada, el lugar de donde vienen, aquel á que se dirigen y su ocupacion ó ejercicio. Al márgen de cada partida se pondrá, cuando se vayan los huéspedes, una nota en que se espresé el dia de su salida y el pueblo ó casa adonde han dicho que pasan.

Segunda. Dar partes diarios de lo que resulte de dichos registros, y con arreglo á lo que disponga el Gobernador de la provincia, al Inspector, Comisario ó Celador de su respectiva demarcacion, ó al Alcalde del pueblo en donde no existan aquellos empleados.

Tercera. Exhibir los espresados registros, siempre que á ello fueren requeridos, á las autoridades, empleados de vigilancia ó guardias civiles.

Cuarta. Impedir que los huéspedes se ocupen en juegos prohibidos, tengan armas para cuyo uso no estén autorizados ó turben el reposo de sus compañeros.

Y quinta. Tener á la puerta de su establecimiento, ó en sus balcones ó ventanas, la tablilla ó señal que indique la naturaleza de él, con arreglo á la costumbre de cada pueblo.

3.º Cuidará V. S. de que los

Alcaldes, Comisarios ó Celadores, segun la organizacion que en cada punto tenga el ramo de vigilancia, lleven un libro en que anoten todas las posadas, casas de huéspedes etc., que hubiere en su demarcacion, el dia en que se concediere la licencia para abrirlas, y la conducta observada por el dueño ó encargado del establecimiento.

4.º Dispondrá V. S. que sean revisados mensualmente los registros de los mencionados establecimientos, ó con mas frecuencia si hubiere motivo para ello, exigiendo que se le dé parte de cuanto, á consecuencia del examen hecho, resulte digno de llamar su atencion.

5.º Los infractores de las precedentes disposiciones están sujetos á las penas pecuniarias establecidas en el párrafo quinto del artículo 495 del Código penal, que V. S. podrá imponer gubernativamente con arreglo á la disposicion 2.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853.

Y 6.ª Tomará V. S. las medidas convenientes para que se forme en su Secretaria una estadística general de todos los establecimientos destinados á recibir huéspedes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

REGLAMENTO DE LAS COMISIONES PROVINCIALES DE MONUMENTOS HISTÓRICOS Y ARTÍSTICOS.

(Conclusion.)

Art. 38. Siendo los Museos provinciales establecimientos del Estado, estarán abiertos al público todos los domingos del año en la forma y durante las horas que determinaren los reglamentos especiales de los mismos cuya formacion corresponde a las Comisiones respectivas.

Art. 39. Tanto los alumnos de las Escuelas de Bellas Artes, donde estas existieren, como las demás personas que lo solicitaren de los Conservadores, podrán concurrir a los Museos provinciales en los demás días de la semana para obtener copias ó diseños de los cuadros, estatuas, lápidas, ánforas, medallas y demás objetos históricos y artísticos que en los indicados establecimientos custodiaren.

No será permitido hacer vaciado alguno, y para sacar facsimiles de lápidas, inscripciones ó relieves, se necesitará especial permiso de la Comisión provincial, acordado en junta ordinaria.

Art. 40. En las provincias donde no hubiere sido posible ni lo sea en lo sucesivo crear Museos de Bellas Artes por la escasez de los objetos que deben constituirlos, se pondrán los cuadros, estatuas, relieves y demás objetos existentes a disposición de la Real Academia de San Fernando, á fin de que esta designe los que deban pasar á enriquecer el Museo Nacional de Bellas Artes ya establecido en la capital de la Monarquía, ó bien aquel de los Museos provinciales en que más útiles puedan ser de con el que tengan mayor analogía.

Lo mismo se verificará respecto de la Real Academia de la Historia en orden á los objetos propios de su instituto en las provincias, donde no haya sido posible establecer los Museos Arqueológicos, para que llegado el momento de plantearse el Nacional de Antigüedades, determine la expresada corporacion los que deban formar parte de dicho general establecimiento ó de alguno de los que ya existan en las provincias.

Art. 41. Cuando la rareza ó importancia de algun objeto artístico ó arqueológico fuese tal que no existiese su analogo ó semejante, ya en el Museo Nacional de Bellas Artes, ya en el de Antigüedades, podrá ser trasladado á la capital de la Monarquía y colocado en el correspondiente establecimiento, haciéndose constar su procedencia tanto en el tarjeton que lo acompañe, como en el catálogo

del Museo respectivo.

Si el objeto fuere de tal magnitud ó naturaleza que pudiese peligrar en su conduccion, se procurará adquirir con el indicado propósito los más perfectos vaciados del mismo.

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 42. Los Gobernadores de provincia y los Alcaldes de los pueblos prestarán á las Comisiones provinciales el más eficaz apoyo, proporcionándoles cuantos datos y noticias necesitaren para llenar los fines de su instituto y procurando remover los obstáculos que puedan oponerse al regular ejercicio de sus atribuciones.

Art. 43. Será además obligacion de los Alcaldes de los pueblos para con las Comisiones provinciales de Monumentos:

1.º Cuidar y velar por cuantos medios estuviere en su alcance al objeto de lo dispuesto en los párrafos octavo, noveno y décimo del artículo 17, quinto del 19 y tercio del 28.

2.º Auxiliar los individuos de las comisiones ó á los encargados de las mismas en las visitas anuales y en las obras de explotación, excavacion, traslacion y sus analogas.

3.º Recoger cuantos fragmentos de lápidas, estatuas, columnas, muros, sarcófagos, vasijas y otros objetos de antigüedad se descubrieren fortuitamente en el término de su jurisdiccion respectiva, y remitirlos á las Comisiones provinciales, expresando el lugar donde fueren hallados y las circunstancias especiales del descubrimiento.

Cuando el objeto encontrado estuviere fijo en el suelo ó fuere de tal magnitud que pueda peligrar removiéndolo, darán los Alcaldes inmediatamente cuenta á las Comisiones provinciales, á fin de que estas dispongan en cada caso lo más acertado y conveniente.

4.º Vigilar por la conservacion de los edificios que hubiesen sido ya clasificados como monumentos artísticos, dando parte á la Comisión provincial de cualquier deterioro que en ellos advirtiesen para su pronta reparacion.

5.º Retener los lienzos, tablas, estatuas, códices y demás objetos históricos ó artísticos de sospechosa procedencia que se hallaren en su jurisdiccion, dando inmediatamente cuenta á la Comisión respectiva para que esta proceda á lo que hubiere lugar, conforme á lo preceptuado en el párrafo sexto del art. 21.

Art. 44. Los Alcaldes que más se distinguiere en el cumplimiento de estas obligaciones serán acreedores á la consideracion del Gobierno de S. M. quien á propuesta de

las Reales Academias de San Fernando y de la Historia les concederá las recompensas honoríficas de que fueren conceptuados dignos.

Art. 45. Las oficinas de la Hacienda pública, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, facilitarán á las Comisiones provinciales de Monumentos el examen de sus archivos para que puedan Paor convenientemente la designacion de los documentos históricos que deben figurar en el Archivo general formado por la Real Academia de la Historia.

Art. 46. Las diputaciones provinciales proseguirán incluyendo en los presupuestos de cada provincia las partidas necesarias para atender á los gastos ordinarios de las Comisiones de Monumentos, y las que se conceptuaren como indispensables para llevar á cabo las reparaciones y restauraciones que hayan de hacerse en los edificios monumentales que fueren de la pertenencia de las provincias.

Lo mismo harán los Ayuntamientos respecto de los que, teniendo igual carácter, les hubieren sido confiados para objetos de utilidad pública.

Art. 47. Quedan derogadas por el presente reglamento cuantas Reales órdenes se opusieren á sus disposiciones no pudiendo ser alterado ni modificado su vigor previamente á las Reales Academias de la Historia y de San Fernando.

Madrid 24 de Noviembre de 1865.—El Ministro de Fomento, Yega de Armiño

DIRECCION GENERAL de Rentas Estancadas y Boticas.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 360.000 quintales castellanos de tabaco en hoja de los Estados-Unidos en el trascurso de los años económicos que á continuacion se expresan, así como el mayor número de quintales que sobre aquel pida la Hacienda hasta un máximo de 90.000 que entregará el que resulte contratista en las cantidades que se especifican siguientes.

9.º Además de los empleados designados para hacer los reconocimientos de los tabacos que presenten los contratistas, la Direccion cuando lo estime conveniente podrá nombrar á otros para que los practiquen en union de aquellos. Si los Comisionados especiales no se conformaren con los dictámenes que resulten por mayoría, dispondrán que se precinte y selle el número de

barricas que indiquen, para que conducidos á la Fábrica de esta corte se verifique nuevo reconocimiento y por ellas se reciba ó deseche la partida á que correspondan.

Los que queden admitidos en la Fábrica de esta corte serán por cuenta de su consignacion si no estuviese cubierta, y por consiguiente el gasto del transporte será de cargo del contratista, pero si lo estuviere será del de la Hacienda. Los gastos de porte y reporte de los tabacos que se declaren inadmisibles en la expresada Fábrica serán de cuenta del contratista.

Sin embargo del reconocimiento y recepcion que se hiciere en virtud de la regla 7.ª y de lo dispuesto en la presente, podrán sufrir los tabacos en los almacenes de las Fábricas los reconocimientos que la Direccion disponga, previa autorizacion del Gobierno de S. M. El Gobierno podrá además disponer que se reconozcan los tabacos en los puntos de embarque del extranjero, si bien este reconocimiento no prejuzga la recepcion de los tabacos, si procediere en virtud de los que se hagan en las Fábricas.

10. Si en los reconocimientos y clasificación que hiciere el empleado designado en la condicion sétima, o por el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá pedir á los Administradores de las Fabricas la suspension de entrega y el depósito de los defectuosos para su extraccion fuera del reino. Tambien podrá pedir á la Direccion si lo prefiriere por medio de esposicion razonada, nuevo reconocimiento; y si hubiere fundamento para ello, esta lo acordará nombrando el perito ó peritos que deban practicarlo. Los dictámenes de estos serán decisivos, y si confirmasen en todas sus partes el primer reconocimiento, pagará el contratista los gastos que hagan para su traslacion, estancia y vuelta. Cuando de los tabacos desechados en el reconocimiento que ocasionó la protesta del contratista se declarasen inadmisibles en el segundo un 50 por 100 ó mas, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista; y si la totalidad se admitiera, los gastos serán de cuenta de la Hacienda.

11. Si el contratista no entrega para el primero de Mayo de 1866 los 20000 quintales correspondientes á la primera consignacion ó solo se entregase parte de aquella cantidad, podrá la Direccion disponer la compra del número de quintales que falte en los mercados, estranjeros más próximos ó en los más lejanos, si en aquellos no hubiese existencias; y si en unos y otros faltara tabaco de la clase contratada, podrá tomar de otras más superiores, sien-

do de cuenta del contratista la diferencia de precio, entre la adjudicacion y el de los tabacos que se comparan por su cuenta.

Del mismo modo se procederá en los casos de no hacer el contratista puntualmente la entrega de las demás consignaciones, y de los pedidos que se le hagan por el máximo, satisfaciendo todos los gastos que se devenguen sean de la clase que fueren y los aumentos de precios que tengan los tabacos, así como será responsable de los riesgos de mar y demás perjuicios que se originen en el servicio que se haga por su cuenta, sin que le quede derecho á reclamacion de ninguna especie.

(Se continuará.)

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice con fecha 18 del actual lo siguiente.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunicó á este de la Gobernacion, con fecha 15 de Noviembre del año próximo pasado la Real orden siguiente.

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Director general del Registro de la propiedad lo que sigue.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de varias exposiciones elevadas á este Ministerio por la Diputacion provincial y la Junta directiva del Colegio Notarial del territorio de Pamplona, y por algunos notarios de otros territorios, acerca de la conveniencia de respetar por ahora, y hasta que el número de Notarios quede reducido al que debe fijarse por reglamento, el desempeño simultáneo de los cargos de Notario y Secretario de Ayuntamiento, especialmente en los pueblos de escaso vecindario, no obstante la incompatibilidad establecida por los artículos 16 de la ley de Notariado y 7.º del apéndice al reglamento general para su ejecucion.

En su vista, y considerando que, aunque por dichos artículos el cargo de Notario es incompatible con cualquier empleo público que devengue sueldo ó gratificacion de los presupuestos generales, provinciales ó municipales, en cuyo caso se hallan las Secretarias de Ayuntamiento, el artículo 5.º del citado apéndice exceptúa de esta disposicion general á los Notarios que, a la publicacion de la Ley de 28 de Mayo de 1862 se hallaban sirviendo cargos de Real nombramiento, no incompatibles con la profesion notarial, los cuales podian continuar desempeñándolo hasta que se reduzca el número de Notarios al que se fije por reglamento.

Considerando que, según el espíritu de la Ley citada, la excepcion contenida en dicho artículo 5.º del apéndice, respecto á los cargos de Real nombramiento, debe ser extensiva á todos los empleos y cargos expresados en el artículo 16 de la misma.

Considerando que al tiempo de la publicacion de dicha Ley no existia incompatibilidad para el simultáneo desempeño de las Notarias y Secretarias de Ayuntamiento puesto que la establecida por la Real orden de 25 de Mayo de 1844, según su letra y es-

piritu, debe entenderse limitada á los Escribanos actuarios ó de Juzgado.

Considerando por último, que, según las disposiciones citadas solo los Notarios que á la publicacion de la referida Ley se hallaban desempeñando Secretarias de Ayuntamiento son los que tienen aptitud para continuar en su ejercicio hasta el arreglo de las demarcaciones notariales; pero no los que á la vez desempeñen Escribanías de actuaciones, ni tampoco los que no se hallaban sirviendo aquellos cargos en la época antedicha, pues respecto de estos la incompatibilidad establecida por la ley, es absoluta, cualquiera que sea el vecindario y territorio en que ejerzant.

De conformidad con el parecer del Consejo de Estado en pleno, S. M. se ha dignado resolver: 1.º Que, así en Navarra como en el resto de la Península é Islas adyacentes, debe entenderse aplicable desde luego á los Escribanos de Juzgado, y á los que tengan notaria-aneja, como tambien á los meros Notarios que no se hallaban desempeñando Secretarias de Ayuntamiento cuando se publicó la Ley de Notariado de 28 de Mayo de 1862, la incompatibilidad que en términos generales establece el artículo 16 de la misma: 2.º Que únicamente pueden optar á las Secretarias de Ayuntamiento, en virtud de la excepcion contenida en el artículo 5.º del Apéndice al Reglamento para la ejecucion de la citada Ley de Notariado, y con la limitacion de tiempo que en el se expresa los Notarios que no desempeñando á la vez escribanía de actuaciones, estaban en posesion de dichas Secretarias al tiempo de publicarse la referida Ley.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su mayor publicidad.

Dado en la Aduana de 25 de Diciembre de 1865.—Facundo Lopez Seccion de Estadística.—Circular.

Debiendo procederse á formar los resúmenes del movimiento de la poblacion del año actual, los señores Alcaldes de acuerdo con el Párroco ó Párrocos de sus respectivas municipalidades cuidarán de que se formen con toda exactitud los estados de bautismos, matrimonios y defunciones que hayan ocurrido durante todo el año remitiéndolos á este Gobierno de provincia antes del dia 12 de Enero próximo sin falta alguna en los mismos estados que acompañan á este Boletín á fin de que no haya la menor alteracion en el encasillado.

Zaragoza 20 de Diciembre de 1865.—El Gobernador, Eduardo de Capelástegui.

Universidad literaria de Zaragoza.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 22 del último mes me remite el siguiente anuncio.

Está vacante en el Instituto de primera clase de San Isidro de esta corte una de gramática latina y castellana la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 208 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes documentadas en el término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que termina el artículo 10 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 13 de Diciembre de 1865.—El Rector interino, Jorge Sibar.

D. Facundo Lopez Martinez, de primera instancia de la Aduana y su partido.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 11 del último mes me remite el siguiente anuncio.

Está vacante en el Instituto de 2.ª enseñanza de Abacete la Catedra de Dibujo lineal de adorno y figura dotada con el sueldo anual de 600 escudos la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificaran en la Universidad de Valencia en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita: 1.º Ser español. 2.º Tener 24 años de edad. 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

Los aspirantes presentaran en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Programa de ejercicios.

- 1.º Contestar á 12 preguntas relativas á la Geometria sacadas á la suerte. 2.º Dibujar en proyeccion vertical y horizontal arte y grado á escala un fragmento de máquina tomado á la suerte entre tres modelos elegidos por el Tribunal en 2 dias á cuatro horas. 3.º Hablar 4 horas la composicion de un capitel del estilo de Arquitectura que osare á la suerte entre los que sean ligados el Tribunal y desarrollar despues esta misma composicion en claro y oscuro en otros tres dias á 4 horas cada uno en papel blando ó de color de 61 centímetros por 48. 4.º Dibujar una estatua de mediano tamaño en 8 dias á cuatro horas cada uno en papel de igual tamaño que el del ejercicio anterior.

nido en el artículo 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864; se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos.

Zaragoza 6 de Diciembre de 1865.—El Rector interino, Jorge Sibar.

D. Jacinto de Alcocer Juez de primera instancia del Distrito Universitario de Zaragoza.

Conforme á lo prevenido en la Real orden de 14 de Enero de 1853 han de proveerse por oposicion las escuelas de párvulos vacantes hoy que vacaren dentro del término prefijado para la admision de espedientes en las provincias de Zaragoza y Logroño.

D. Jose Castor, de primera instancia de la Universidad de Logroño.

La de párvulos de Cervera del rio del Alhama dotada con el sueldo anual de 600 escudos. Además del sueldo los magistros disfrutaran habitacion decente para sí y su familia. Las oposiciones tendran lugar en los dias que designe la Junta de Instruccion pública de las referidas provincias, las que tendra presente para la admision de espedientes, que los opositores reúnan los requisitos todos que exige la citada Real orden.

Los aspirantes á dichas escuelas dirigiran sus instancias escritas y firmadas por sí mismos á las espresadas Juntas dentro de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la respectiva provincia, acompañando los documentos que exige dicha Real orden.

Zaragoza 15 de Diciembre de 1865.—El Rector interino, Jorge Sibar.

D. Jacinto de Alcocer Juez de primera instancia del Distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Ecialde vecino de esta capital para que en el improrrogable término de 9 dias comparezca en este Juzgado á oír una notificacion en espediente de ejecucion de sentencia procedente de causa sobre hurto al mismo contra Fernando Monge y Sañcho y Pedro Faro, bajo apercibimiento de que no verificándolo en el espresado término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 29 de Noviembre de 1865.—Jacinto de Alcocer.—Por mandado de S. S. Justo Almenara.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia de la ciudad de Daroca y su partido.

Por el presente se cita, llama y

emplaza por tercera y última vez á Joaquín Galindo y Serrano natural y vecino de Carriena, de estado casado, oficio labrador y de 35 años de edad; para que en el término de 9 dias comparezca en este mi Tribunal á oír los cargos que contra el mismo resultan en causa que se sigue contra el mismo sobre muerte de su cuñado Raimundo Ferrer, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que hubiere lugar, sustanciándose la causa en ausencia y rebeldía.

Dado en Daroca á 12 de Diciembre de 1865.—Mariano Valcayo de Toro.—Por su mandado, Inocencio Emperador.

D. José Cantera, Juez de primera instancia del Distrito de la Universidad de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon al sugeto ó sugetos que acompañaron á Saturnino García y Antonia Beltran, la noche del 2 de Febrero del año próximo pasado 1864, por la calle de D. Jaime primero sobre las 12 de la misma, para que en el término de 9 dias comparezcan en este Juzgado á fin de practicar con ellos toda diligencia de justicia.

Dado en Zaragoza á 23 de Diciembre de 1865.—José Cantera.—Por su mandado, José Barrau.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ignacio Miguel Ferlinqued confinado que fué de los Establecimientos penales de esta capital para que dentro del término de 8 dias comparezca en este Juzgado á oír una notificación en la causa seguida contra el mismo sobre fuga del Presidio; pues que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 14 de Diciembre de 1865.—José Cantera.—Por su mandado, Mariano Moliner.

D. José Gomez, Juez de primera instancia de la ciudad de Vich y su partido.

Por el presente tercer pregon y edicto cito llamo y emplazo á D. Joaquín Sierra, vecino que fué de esta ciudad de Vich para que dentro del término de nueve dias se presente en las cárceles de esta ciudad de rejas á dentro para recibirle indagatoria, en méritos de la causa criminal le estoy signiende sobre estafa como agente de la Sociedad la Totelar, y de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar declarándole rebelde y contumaz.

Vich 2 de Diciembre de 1865.—José Gomez.—Antonio Valls.

D. Atanasio Tuñon, Juez de primera instancia del Distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á Mariano Codé y Bastarón para que en el término de nueve dias comparezca en este juzgado á defenderse en la causa que instruyo sobre los sucesos ocurridos en esta ciudad los dias dos y tres de Octubre último bajo apercibimiento de seguirla en rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 10 de Diciembre de 1865.—Atanasio Tuñon.—Por mandado de S. S., Camilo Torres.

D. Facundo Lopez Martinez, Juez de primera instancia de la Almunia y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Manuel Manzano, contra el que se sigue causa criminal en este juzgado, por hurto de un carnero en Bardallur, para que se presente en este Juzgado en término de nueve dias que se contarán desde esta fecha, á defenderse de los cargos que contra él resultan en esta causa; y si así lo hiciere, le oiré, y no haciéndolo sustanciaré y determinaré dicha causa en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de esta Audiencia, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia á doce de Diciembre de 1865.—Facundo Lopez.—D. S. O., Hilario Prados.

D. José Cantera Juez de 1.ª instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Facundo Miguel Ledrosa Lopez, natural de Bejar provincia de Salamanca, hijo de Manuel y Tomasa, soltero de 19 años de edad de oficio fundidor; para que dentro del término de nueve dias comparezca en este mi Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que me ballo instruyendo contra el mismo y otros sobre robo de dinero y efectos; que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 25 de Noviembre de 1865.—José Cantera.—Por su mandado, Mariano Moliner.

D. Facundo Lopez, Juez de primera

instancia de la villa de La Almunia y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Eusebio Serrano y Redrado, de 41 años de edad, natural y vecino de Añon, hijo de Hermenegildo y Rosa contra el que se sigue causa criminal en este Juzgado por hurto de un carnero en Bardallur, para que se presente en este Juzgado en término de nueve dias, que se contarán desde esta fecha, á defenderse de los cargos que contra él resultan en esta causa; y si así lo hiciere le oiré, y no haciéndolo sentenciaré y determinaré dicha causa en rebeldía entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de esta audiencia, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Almunia á 12 de Diciembre de 1865.—Facundo Lopez.—D. S. O., Hilario Prados.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Manuel Manzano, contra el que se sigue causa criminal en este Juzgado por hurto de un carnero en Bardallur en los dias del siete al once de Julio último; para que se presente en mi Juzgado en término de nueve dias que se contarán desde esta fecha á defenderse en los cargos que contra él resultan de esta causa; y si así lo hiciere, le oiré y le guardaré justicia en lo que la tubiere, y no haciéndolo sentenciaré y terniaré la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia á 24 de Diciembre de 1865.—Facundo Lopez.—D. S. O., Hilario Prados.

D. José Cantera Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Pedro Federico Martín, José Gota Martín, Francisco Labarta Blasco, Agustín Arnal Candial, Lorenzo Sancho Perez, Ignacio Rodriguez Zafrañe, Elias Salvador Peire, Antonio Francés Carranza, Mariano Sanz Peralta, Bernabé Clos Lizaga, Gaspar Aozano Pardo, Manuel Aldana Julve, Rafael Cabo Fidalgo, y Manuel Cascau Serrano; confinados que fueron todos del presidio de esta capital en el año 1860; para que en el término de 9 dias comparezcan en este Juzgado á fin de ser examinados en la causa criminal que estoy instruyendo sobre abusos cometidos en dicho establecimiento.

Dado en Zaragoza á 13 de Diciembre de 1865.—José Cantera.—Por su mandado, Antonio Perales.

D. Miguel Wenceslao de Otál y

Rodriguez de la Vega, Juez de primera instancia de la Villa de Ateca y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Honoré, de Nación Frances, de 29 años, de cinco pies una pulgada, pelo negro, nariz gruesa, pantalón de paño castor blanco, botas negras, boina encarnada, con una cicatriz en la nariz, contra quien estoy signiende causa criminal por estafas á varios braceros de Torrelapaja, para que en el término de 30 dias se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan, pues de no hacerlo se seguirá la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Ateca á primero de Diciembre de 1865.—Miguel Wenceslao de Otál.—De su órdeu, Pascual Soriano.

D. Atanasio Tuñon, Caballero de Real y distinguida orden de Carlos Tercero y Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Per el presente segundo edicto, se cita y emplaza á Manuel Vamel, para que en el término de 9 dias comparezca en este juzgado á defenderse en causa contra el mismo sobre hurto de leña, ó en otro caso se sustanciará en rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 13 de Diciembre de 1865.—Atanasio Tuñon.—Por mandado de S. S., Manuel Serrano.

D. Jacinto de Alcocer, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Elcoso y de la Cruz, natural de Sena de Sigüenza, hijo de Antonio y Maria, vecino de esta población, de estado soltero de oficio molinero y de 24 años de edad para que en el término de 9 dias, se presente en este Juzgado á oír una notificación en causa seguida contra el mismo y otro sobre hurto, apercibido que de no verificarlo, se continuará el procedimiento, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 29 de Noviembre de 1865.—Jacinto de Alcocer.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

Imprenta de Antonio Gallifa.